

10.101

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Autorízase en el ámbito de la provincia de La Rioja, a la Equinoterapia como método terapéutico y complementario de terapias médicas convencionales para la salud.-

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente Ley defínase como:

- a) Equinoterapia: Disciplina integral y complementaria de las terapias médicas convencionales tradicionales para la habilitación y rehabilitación de personas mediante el uso de un equino.
- b) Centro de Equinoterapia: Entidad destinada a prestar servicios de Equinoterapia que cuenta con infraestructura física, personal profesional especializado e idóneo y equipamiento apto para dicha actividad en los términos de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3º.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) Brindar a las personas con capacidades diferentes o con necesidades educativas especiales, las terapias complementarias necesarias, como medio especializado de terapia física, pedagógica y terapéutica que proporcione seguridad, contención psicoafectiva y bienestar, como mecanismo de superación personal, integración familiar y social.
- b) Implementar procesos de sensibilización y formación a los padres y/o familiares, con el objeto de que conozcan los beneficios que ofrece el tratamiento de la Equinoterapia.
- c) Diseñar estrategias que permitan ampliar el círculo social, educativo y recreativo de las personas con capacidades diferentes o con necesidades educativas especiales con oportunidades limitadas.
- d) Promover el derecho a la salud y al mejoramiento de la calidad de vida del paciente.
- e) Promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del paciente con capacidades diferentes.
- f) Potenciar el desarrollo bio-psico-social del paciente.-

ARTÍCULO 4º.- La Equinoterapia debe ser impartida por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales del área de salud, educación y el ámbito ecuestre. La reglamentación determinará la especialización, idoneidad y formación del personal auxiliar para poder desarrollar la actividad y los requisitos operativos necesarios para la habilitación y funcionamiento de los Centros de Equinoterapia.-

10.101

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2018 – Centenario de la Reforma Universitaria" – Ley Nº 10.047

ARTÍCULO 5º.- Los Centros de Equinoterapia deberán contar con:

- a) Personería Jurídica.
- b) Constancia de inscripción y habilitación en un registro de prestadores creado a tal efecto por la autoridad de aplicación.
- c) Servicio de emergencias médicas que cubra a los pacientes bajo tratamiento de Equinoterapia.
- d) Seguro por accidentes que cubra a los profesionales de las multidisciplinas involucradas y personal auxiliar que tenga a su cargo y practique dicha disciplina.
- e) Un profesional en el área de la salud, un médico veterinario y un instructor de equitación.-

ARTÍCULO 6º.- Los Centros de Equinoterapia deben contar con las siguientes instalaciones:

- a) Caballerizas, establos, boxes y corrales, acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, establecidos por un profesional idóneo, de acuerdo al clima y costumbres del lugar, que garanticen el bienestar de los equinos.
- b) Zona de pista, con al menos una pista plana correctamente delimitada.
- c) Zona de descanso, donde el equino pueda caminar y retozar.
- d) Espacios aptos para las terapias generales que se apoyan en la Equinoterapia, sanitarios accesibles y aptos en especial para aquellos pacientes con limitaciones físicas, zonas de circulación segura y servicios generales.
- e) Todas las áreas y servicios de los Centros de Equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida.
- f) Los Centros de Equinoterapia deberán cumplir con todas las condiciones y requerimientos sanitarios y de salubridad para humanos y equinos.-

ARTÍCULO 7º.- La reglamentación de la presente Ley determinará los elementos de trabajo en pista con que deben contar los Centros de Equinoterapia, accesorios y equipamiento integral para su funcionamiento.-

ARTÍCULO 8º.- Para la práctica de la Equinoterapia las personas deberán presentar prescripción médica, donde se indique realizar el tratamiento.-

ARTÍCULO 9º.- Los animales deben ser aptos, entrenados por profesionales idóneos y en lugares destinados a tal fin. El equino de terapia debe ser adiestrado y utilizado conforme a la legislación de protección animal vigente.-

10.101

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2018 – Centenario de la Reforma Universitaria" – Ley Nº 10.047

ARTÍCULO 10º.- La Administración Provincial de Obras Sociales (APOS) deberá brindar cobertura sobre Equinoterapia a sus afiliados.-

ARTÍCULO 11º.- La Función Ejecutiva, a través de los Ministerios de Salud Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología, estará facultada para celebrar convenios con las organizaciones Civiles vinculadas con la Equinoterapia.-

ARTÍCULO 12º.- Facúltase a la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.-

ARTÍCULO 13º.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 133º Período Legislativo, a seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho. Proyecto presentado por los diputados **NICOLÁS LÁZARO FONZALIDA, JORGE RICARDO HERRERA y ELIO ARMANDO DÍAZ MORENO.-**

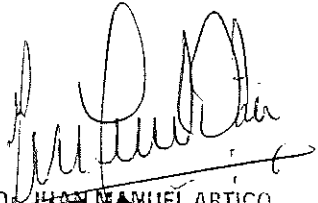
L E Y Nº 10.101.-

FIRMADO:

DN. NÉSTOR GABRIEL BOSETTI – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


DR. JUAN MANUEL ARTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCIÓN LEGISLATIVA - LA RIOJA